

Identificación de la Norma : DTO-37
Fecha de Publicación : 11.09.2007
Fecha de Promulgación : 28.02.2007
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

ESTABLECE NORMAS APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE LAS
SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO, LOS VOLUMENES
MAXIMOS DE IMPORTACION Y LOS CRITERIOS PARA SU
DISTRIBUCION

Núm. 37.- Santiago, 28 de febrero de 2007.- Visto:
Lo dispuesto en la Ley N° 20.096, que Establece
Mecanismos de Control Aplicables a las Sustancias
Agotadoras de Ozono, en particular su artículo 9°; el
artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la
República; los Decretos N° 719 de 1990, N° 238 de 1990,
N° 1.536 de 1992, N° 735 de 1994, N° 483 de 1996, N° 387
de 2000 y N° 179 de 2002, todos del Ministerio de
Relaciones Exteriores, que promulgaron, respectivamente,
el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de
Ozono y sus Anexos I y II; el Protocolo de Montreal
Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono
y sus sucesivas Enmiendas de Londres, de Copenhague, de
Viena, de Montreal y de Beijing; y la Resolución N° 520
de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que, conforme al artículo 9° de la Ley N°
20.096, que Establece Mecanismos de Control Aplicables a
las Sustancias Agotadoras de Ozono, uno o más decretos
supremos de este Ministerio deberán individualizar las
sustancias y productos controlados cuya importación y
exportación estará prohibida de acuerdo a las
estipulaciones del Protocolo de Montreal;

2.- Que, del mismo modo deben establecerse el
calendario y los plazos para la vigencia de dichas
prohibiciones, así como los respectivos volúmenes de
importación anuales para el tiempo intermedio, y los
criterios para su distribución.

3.- Que, además, es necesario dictar algunas normas
que permitan la correcta y cabal ejecución de las
disposiciones de la Ley N° 20.096.

4- Que el presente reglamento excluye el control
del volumen máximo de exportación de sustancias
agotadoras de la capa de ozono, por cuanto Chile ha
demostrado no producirlas. Asimismo, para el
cumplimiento del Protocolo de Montreal, la autoridad
competente determinará, mediante el acto que
corresponda, la forma de controlar la exportación de las
sustancias mencionadas.

Decreto:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente reglamento establece las normas aplicables a las importaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono comprendidas en los Anexos A, B, C y E del Protocolo de Montreal; los volúmenes máximos de importación de las sustancias comprendidas en los Grupos I y II del Anexo A, Grupos I, II y III del Anexo B, Grupos I, II y III del Anexo C y Grupo I del Anexo E del mismo Protocolo; y los criterios para la distribución de estos volúmenes máximos de importación.

Artículo 2º.- El Servicio Nacional de Aduanas ejercerá las facultades fiscalizadoras que le otorga la ley para controlar el ingreso y la salida del país de las sustancias controladas, conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas y en la ley orgánica del referido Servicio.

Artículo 3º.- Para los efectos del presente reglamento, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se señala:

- a) Sustancias controladas: aquellas definidas como tales por el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, individualizadas en sus Anexos A, B, C y E, ya sea en estado puro o en mezclas.

Se incluye a las mezclas que contengan dichas sustancias y a los isómeros de cualquiera de estas sustancias, con excepción del isómero 1,1,2-tricloroetano.

Se excluyen todas las sustancias o mezclas controladas que se encuentren en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

VER DIARIO OFICIAL 11.09.2007 PÁGINA 6

- b) Sustancias controladas recuperadas: aquellas sustancias controladas usadas, recogidas y almacenadas, procedentes de maquinaria, equipo, receptáculos, etc. en el curso del mantenimiento o previo a su eliminación.
- c) Sustancias controladas recicladas: aquellas sustancias controladas recuperadas que sean sometidas a un procedimiento de depuración básico.
- d) Sustancias controladas regeneradas: aquellas sustancias controladas recuperadas, reelaboradas y purificadas mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico, a fin de establecer la adecuación de sus propiedades a una norma de calidad.
- e) Potencial de Agotamiento de la Capa de Ozono PAO: factor establecido por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, que estandariza todas las sustancias controladas en función de su potencial de agotamiento de la capa de ozono.
- f) Tonelada PAO: Cantidad de una sustancia, expresada

en toneladas y multiplicada por su factor de agotamiento de la capa de ozono.

- g) Volumen máximo total de importación: cantidad total expresada en toneladas PAO de importaciones permitidas durante el período de un año calendario, por grupo de sustancias controladas, conforme a las metas establecidas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.
- h) Volumen máximo individual de importación: cantidad expresada en toneladas PAO de importaciones de una o más sustancias controladas a la que tendrá derecho un determinado importador durante el período de un año calendario.

TITULO II

DE LAS METAS ANUALES DE CONSUMO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y DE SUS VOLUMENES MAXIMOS TOTALES DE IMPORTACION

Artículo 4°.- En Chile está prohibida la producción de todas las sustancias controladas, excluidas las actividades de recuperación, reciclaje y regeneración de sustancias controladas.

Artículo 5°.- Las importaciones totales a Chile de las sustancias controladas no podrán exceder los volúmenes totales máximos anuales en toneladas de potencial agotador de ozono (ton PAO) señalados a continuación:

VER DIARIO OFICIAL 11.09.2007 PÁGINA 7

- (1) Las líneas base de consumo, en toneladas de potencial agotador de ozono (ton. PAO) para cada uno de los Anexos y Grupos de sustancias controladas, se establecieron en cumplimiento del Protocolo de Montreal, incluyendo sus Enmiendas y constan en la Secretara del Ozono, que es la Secretara del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal, perteneciente al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA.
- (2) A contar de la aprobación de la Enmienda de Copenhague (1992), las sustancias del anexo C Grupo II, son sustancias prohibidas.
- (3) A contar de la aprobación de la Enmienda de Beijing (1999), las sustancias del anexo C Grupo III, son sustancias prohibidas.

Para los efectos de estos volúmenes máximos totales, no se contabilizarán las importaciones de bromuro de metilo destinado a aplicaciones cuarentenarias y de pre-embarque. El Servicio Agrícola y Ganadero, en uso de sus atribuciones, calificará esta condición al momento de emitir el certificado de destinación aduanera.

Tampoco se contabilizarán para estos efectos las importaciones de sustancias controladas recuperadas, recicladas y/o regeneradas. Corresponderá al importador acreditar dicha condición, la que será calificada por la autoridad sanitaria.

TITULO III

DE LOS CRITERIOS PARA LA DISTRIBUCION DE LOS VOLUMENES MAXIMOSINDIVIDUALES DE IMPORTACION

Artículo 6°.- El Director Nacional de Aduanas, en uso de sus atribuciones, establecerá un mecanismo para la distribución de los volúmenes máximos totales de importación señalados en el Título II, para cada grupo y/o sustancia controlada, en volúmenes máximos individuales de importación.

La distribución aludida deberá atenerse a los siguientes criterios:

- a) Antigüedad en la importación de sustancias controladas, sin que ello signifique establecer discriminaciones arbitrarias;
- b) Reserva de un monto mínimo del volumen máximo total de importación de cada sustancia sin asignar para asegurar que el nivel de consumo del país no exceda el máximo establecido por el Protocolo de Montreal; y
- c) No generación de condiciones que favorezcan el desabastecimiento del mercado nacional usuario de las sustancias controladas conforme a las metas del Protocolo de Montreal a que se refiere el artículo 5° del presente Decreto.

Artículo 7°.- El Director Nacional de Aduanas dictará una resolución que establecerá el sistema de administración de los volúmenes máximos de importación anuales conforme a los criterios establecidos en el artículo 6°.

TITULO IV

DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 8°.- Las reclamaciones respecto de los actos administrativos que deban dictarse conforme a la Ley N° 20.096 y este reglamento se sujetarán a las normas contenidas en la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Transitorio.- A partir de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, quedarán suspendidas las importaciones de las sustancias controladas que señala el artículo 3° por un plazo de treinta días.

Transcurrido este plazo, podrán reanudarse las importaciones de estas sustancias controladas si y solo si los datos oficiales del Servicio Nacional de Aduanas indican que las importaciones efectivas a esa fecha no han sobrepasado los volúmenes máximos totales señalados en el artículo 5°.

En el caso del inciso anterior, el Director

Nacional de Aduanas dictará un procedimiento especial y único para la distribución entre los interesados de los volúmenes restantes de las sustancias controladas, hasta completar los volúmenes máximos totales.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Paulina Veloso Valenzuela, Ministra Secretaria General de la Presidencia.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.- Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Alvaro Rojas Marín, Ministro de Agricultura.- María Soledad Barría Iroume, Ministra de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud., Edgardo Riveros Marín,
Subsecretario General de la Presidencia.